

Acuerdo

RECIBIDO
Lic. Chiapas
12:23hs
**DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO**

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
EDIFICIO.

Por instrucciones de la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, Diputada Local por el Distrito Local XIII Oaxaca de Juárez Zona Sur, perteneciente al Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura Constitucional, adjunto al presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL PRIMER PÁRRAFO, Y LAS FRACCIONES II Y III, DEL ARTÍCULO 162, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON EL FIN DE QUE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA REMITA LA PRESENTE INICIATIVA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

A efecto de que se enliste en el orden del día de la sesión ordinaria del Pleno inmediata

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

ATENTAMENTE
SAN RAYMUNDO JALPAN A 21 DE ENERO DE 2020
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

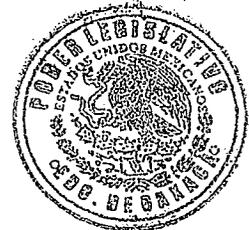
LIC. IVÁN GARCÍA LÓPEZ
ASESOR JURÍDICO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

RECIBIDO
11:40hrs
21 ENERO 2020
**SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E



Diputada **Hilda Graciela Pérez Luis**, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Morena e integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I, 104 fracción I, 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XXXVII, 54 fracción I, 61, 106 fracción VI, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración del H. Pleno del Congreso del Estado la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo, y las fracciones II y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, con el fin de que la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca remita la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al tenor de los siguientes:**

CONSIDERANDOS

La prima de antigüedad es un derecho de los trabajadores de planta que encuentra su fundamento en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, esta disposición jurídica señala que consiste en el pago de 12 días de salario por cada año de servicios.

Para que este beneficio sea procedente los trabajadores necesitan ubicarse en alguno de los siguientes supuestos de conformidad con las disposiciones 54 y 162 de la LFT, esto es cuando:

- Sean separados de su puesto justificada (rescisión) o injustificadamente (sin motivo legal);
- Fallezcan por cualquier causa;
- Sean declarados como inválidos por el Seguro Social –incapacitados o inhabilitados física o mentalmente– como consecuencia de un riesgo no profesional (enfermedad general);
- Se produzca incapacidad permanente total derivado de un riesgo de trabajo.
- Se retiren en forma voluntaria de su trabajo (renuncia), siempre y cuando tengan 15 años o más de servicios, o

- Exista una renuncia como consecuencia del inicio de la tramitación de una pensión aun cuando no se tengan 15 años de antigüedad.

La fracción II del numeral 162 de la LFT señala que para efectuar el pago de la prima de antigüedad se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486, los cuales establecen que se debe tomar de base el salario mínimo, lo cual se considera procedente, sin embargo, el segundo artículo dispone que el tope máximo es de dos salarios mínimos del área geográfica en donde se ubique el lugar de la prestación del servicio, lo que vulnera las arcas del trabajador y lo limita a una mínima cantidad.

Lo correcto sería que la prima de antigüedad se calcule tomando como base el salario que percibe el trabajador al momento de su separación, y no limitarlo a una cantidad en específico, con lo cual se da certeza al fin que tiene la prima de antigüedad, que es la seguridad social.

Como ya se hizo referencia, la Ley Federal del Trabajo (LFT) establece en el artículo 162 que “los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, que consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios”. De lo anterior se advierte, que la Ley Federal del Trabajo sólo comprende a los trabajadores de planta y discrimina a los eventuales y demás modalidades, por lo que el patrón utiliza muchos mecanismos para no conceder la planta a estos últimos.

Por esa razón, con la presente iniciativa se pretende ampliar ese derecho a todo el universo de trabajadores, independientemente que se trate de planta o no, ya que el pago de la prima de antigüedad es un derecho de cada trabajador, como un reconocimiento del valor ético y social de la vida de las personas que entregaron su fuerza de trabajo para servir a una empresa, pero también para servir al bienestar público.

El fundamento de la prima a que nos referimos se encuentra precisamente en la antigüedad de la fuente laboral, de la que derivan naturalmente mayores beneficios adquiridos por los servicios prestados por el trabajador. La importancia de la antigüedad se vincula al mayor o menor grado de continuidad de la relación de trabajador con una empresa; por tanto, la protección del trabajador se halla en razón de ella.

Ahora bien, respecto al supuesto establecido en la fracción III del artículo 162 de la LFT, que estipula que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR



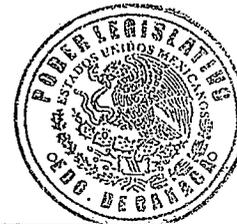
menos. Dicho supuesto se considera que vulnera los derechos de los trabajadores, ya que los condiciona a que cumplan 15 años de servicios a un mismo patrón, para poder tener acceso a la prima de antigüedad, lo cual es discriminatorio para los trabajadores que no cumplen con ese requisito, pero que han trabajado para ese patrón más de un año.

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

Por lo que considero procedente, quitar esa limitante para que los trabajadores que tengan menos de quince años laborando pueda tener acceso a la prima de antigüedad, y con ello reducir un poco la brecha que existe para alcanzar una verdadera justicia social.

Por lo anterior, es importante reformar el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, con el fin establecer el derecho a la prima de antigüedad para los trabajadores en general y no solo a los de planta, así como modificar la forma de determinar al monto del salario para el cálculo de esta prestación, y por último quitar la limitante de haber laborado 15 años para tener acceso a esta prestación, por lo que se propone la siguiente redacción:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REDACCIÓN
<p>Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;</p> <p>II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;</p> <p>III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo,</p>	<p>Artículo 162.- Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:</p> <p>II. Para determinar el monto del salario, se tomará como base el sueldo percibido por el trabajador al momento de su separación, y se estará a lo dispuesto en el artículo 485;</p> <p>III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;</p>



independientemente de la justificación o justificación del despido;	IV. a la VI.... H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIV LEGISLATURA DIR. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS DISTRITO XIII OAXACA DE JUÁREZ SUR
---	--

Ahora bien, respecto a la competencia para promover iniciativas o reformas a una Ley Federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 71 fracción III, establece lo siguiente:

Artículo 71. *El derecho de iniciar leyes o decretos compete:*

I. y II....

III. *A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y*

IV....

...

...

...

De igual manera la Constitución local, en sus artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, establece lo siguiente:

Artículo 50.- *La facultad, atribución y derecho de iniciar leyes y decretos corresponde:*

I.- *A los Diputados;*

II.- *a la VII.-...*

Artículo 59.- *Son facultades del Congreso del Estado:*

I.- *a la III.-...*

IV.- *Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión;*

V.- *a la LXXVI.-...*

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 104 y 105 establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. El derecho de iniciar leyes y decretos corresponde

I. A los Diputados;

II. a la VIII....

...

ARTÍCULO 105. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado, tendrá el carácter de Ley, Decreto, Acuerdo o Iniciativa ante el Congreso de la Unión.

...

...

De los artículos citados se advierte que es facultad de los Diputados locales, proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso Local, y que la facultad de proponer iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión es de las Legislaturas de los Estados.

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto con el fin de que se remita a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

DECRETO

Único. Se reforman el primer párrafo, y las fracciones II y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 162.- Los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. ...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR



II. Para determinar el monto del salario, se tomará como base el sueldo percibido por el trabajador al momento de su separación, y se estará a lo dispuesto en el artículo 485;

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

IV. a la VI....

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca remite a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman el primer párrafo, y las fracciones II y III, del artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, a 20 de enero de 2020.

PROTESTO LO NECESARIO
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
"Representar al pueblo, para servir a la nación"



DIPUTADA HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
DISTRITO XIII
OAXACA DE JUÁREZ SUR